

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	(Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	(Por seis mes.....	36
	(Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Cataluña.—El General en Jefe participa que el día 24, á las seis y cuarto de la tarde, se le rindió el castillo de Miravet, quedando prisionera de guerra la guarnición, y cogiéndose cuatro cañones y otros pertrechos de guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Diferentes sistemas se han seguido hasta aquí en la elección y nombramiento de los Profesores auxiliares, rueda indispensable en el organismo de la enseñanza pública, y que ejerce en los adelantos de esta no pequeña influencia. La ley de 9 de Setiembre de 1857 incluía una clase de Profesores, denominados *Supernumerarios*, que llegaban á este cargo mediante oposición; eran nombrados de Real orden, disfrutaban sueldo fijo, y juntamente con él la facultad de ascender á Profesores en propiedad al cabo de cierto tiempo de servicios, mediante concurso. A pesar de tan poderosos estímulos, el sistema no dió los resultados que de él se esperaban, por lo cual el decreto de 22 de Enero de 1867 dispuso, obedeciendo á la urgente necesidad de reducir los gastos públicos, encomendar la sustitución en las cátedras vacantes ó no servidas por sus titulares, á auxiliares sin sueldo, cuyo trabajo había de tenerse en cuenta como mérito en las oposiciones á cátedras. Descentralizada posteriormente esta materia, como otras muchas de la enseñanza oficial, en 21 de Octubre de 1868 se autorizó á los claustros universitarios para nombrar Auxiliares, á los que pocos días después se les declaraba derecho á sueldo, siempre que desempeñasen cátedras en vacante, quedando á cargo de los Profesores ausentes ó con licencia el abono de los haberes de los que personalmente y designados por ellos les sustituyesen. Por último, en 5 de Febrero de 1874 el Estado se encargó de pagar á los sustitutos personales, sin variar el modo de su designación y nombramiento, y conforme á esta disposición se consignó en el presupuesto para el año económico de 1874 á 1875 una cantidad fija, no proporcionada al objeto á que se la destinaba.

El sistema que rige ha sido generalmente reconocido defectuoso, así en lo que concierne á la enseñanza como en lo que se refiere á los mismos Auxiliares. El número de los últimos ha llegado á exceder del de Profesores propietarios en cada Facultad; lo cual, además de anómalo, es poco conveniente para el buen orden universitario. Los Auxiliares llamados *personales*, no ofrecen otra garantía de idoneidad, aparte el título académico, más que la de la confianza ó simpatía que inspiran al Catedrático que los designa; y no confiriéndoles ningún derecho ni ventaja para su carrera ó posición en lo futuro su nombramiento, por no recibirle del Gobierno, ni se hallan en aptitud para ejercer sobre los alumnos el ascendiente moral que á todo Profesor debe pedirse, ni encuentran estímulo eficaz para desenvolver sus facultades y perseverar en una ocupación honrosa, sí, pero que no constituye ni facilita una carrera.

Conviene, por lo tanto, al interés de la enseñanza reves-

tir al profesorado auxiliar, cuya misión es muy importante, de caracteres que, sobre darle prestigio, ofrezcan recompensa proporcionada á su trabajo, y á este fin va encaminado el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M.

Madrid 25 de Junio de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no habrá en las Universidades ni en los Institutos de segunda enseñanza más que una sola clase de Profesores auxiliares, quedando suprimida la denominada de *Sustitutos personales*.

Art. 2.º El número de auxiliares para desempeñar las cátedras vacantes ó no servidas por su titular á causa de ausencias ó enfermedades, será de tres en cada Facultad de las que comprende la Universidad de Madrid, y en cada uno de sus Institutos de segunda enseñanza á cargo del Gobierno, y de dos en los demás Institutos y en cada Facultad en Universidad de distrito, exceptuadas las que no cuentan sino las enseñanzas del año preparatorio, las cuales no tendrán sino un solo auxiliar.

Art. 3.º Para ser nombrado Profesor auxiliar se necesitará haber cumplido la edad de 22 años, hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad respectiva, y del de Licenciado si se tratara de Institutos, ó tener hechos en cualquiera de estos dos casos los ejercicios del grado, cuyo título deberán presentar al tomar posesión y justificar alguna de las circunstancias siguientes: haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura: haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios: ser Catedrático excedente. En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de ser Doctor en la Facultad respectiva, y Licenciado si se tratare de Instituto.

Art. 4.º Los Profesores auxiliares disfrutarán en concepto de gratificación 2.000 pesetas en Madrid los de Facultad; 1.500 los de Universidades de distrito y los de los Institutos de Madrid, y 1.000 los de igual clase en provincias. Todos ellos podrán formar parte de los Tribunales de exámenes y de los de grados cuando faltare número de Catedráticos propietarios ó cuando las atenciones del servicio académico lo exijan.

Art. 5.º Los aspirantes al cargo de Profesor auxiliar que se crean adornados de las circunstancias expresadas en el art. 3.º, dirigirán solicitud documentada al respectivo Rector, el cual, terminado el plazo que al efecto se señale, remitirá informada la lista á la Dirección general de Instrucción pública, para que el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo del propio ramo, cuando lo juzgue conveniente, nombre al aspirante en quien más merecimientos concurren.

Art. 6.º Nombrado el Profesor auxiliar, el Rector ó el Director del Instituto á que se le destine le asignará el número de cátedras que debe desempeñar en ausencias, enfermedades ó vacantes, procurando que haya entre ellas analogía hasta donde sea posible. Esto no obstante, en caso de absoluta necesidad, dichas Autoridades académicas

podrán ordenar al Auxiliar que se encargue de determinada clase.

Art. 7.º Cuando exceda de dos años el tiempo de servicio prestado por un Profesor auxiliar le servirá de mérito en oposiciones á cátedras en igualdad de circunstancias ó en caso de empate.

Art. 8.º Desde la fecha de la publicación de este decreto, los Rectores anunciarán las vacantes, dando 20 días de término para la presentación de solicitudes, y terminado el plazo remitirán á la Dirección de Instrucción pública las listas de aspirantes debidamente informadas.

Art. 9.º Los haberes de los Profesores auxiliares se satisfarán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto de Instrucción pública y con las economías que resulten en el mismo presupuesto.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión permanente de pesas y medidas, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Camilo Labrador, á D. Félix Perez Ruiz, Gobernador que ha sido de provincia y Oficial del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Melchor Gasull, vecino de Barcelona, en solicitud de autorización para construir, con arreglo al proyecto que ha presentado, un establecimiento de baños de mar de oleaje en la playa de la Barceloneta, frente á otros de pila, de que es propietario en dicho barrio; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorización con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto, modificado según se expresa en esta Real orden.

2.ª A fin de que no quede interrumpida la comunicación á lo largo de la playa, se establecerá á cielo descubierto el paso que en el proyecto se propone bajo bóveda, dándole seis metros de ancho, y sosteniendo los terraplenes con dos muros verticales ó con ligero talud, sobre los cuales se establecerán los tramos necesarios para la comunicación del nuevo establecimiento con el actual.

3.ª Para que el muro exterior del edificio se construya con las condiciones de estabilidad necesarias, se bajará la fundación de los pilotes á la profundidad conveniente, volteando sobre ellos arcos semicirculares, con preferencia á los escarzos, y haciendo que en lo demás se cumplan las reglas de buena construcción.

4.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses, y se concluirán en el de dos años, contados ámbos desde la fecha de esta autorización.

5.ª En el de los 15 días siguientes á la publicación de la misma en la GACETA deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000

pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

6.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

7.ª Si se observase de una manera segura y constante que el pilotaje establecido en el mar produce acumulacion de arenas, con perjuicio del régimen de la costa ó de los intereses públicos, estará obligado el concesionario á levantar esa parte de las obras, ó á establecerla solamente en la estacion de baños, segun acuerde este Ministerio, previos los oportunos informes.

8.ª Esta autorizacion quedará sin efecto si la playa y zona del mar ocupada fueran necesarias para algun servicio público, sin que el concesionario pueda reclamar otro derecho que el del abono del valor de los edificios y demás obras, con arreglo al estado en que se hallen al verificarse su tasacion.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

SEÑOR: El aumento de los medios de comunicacion entre la Peninsula y las Islas de Cuba y Puerto-Rico es de tan grande utilidad, que basta para hacerla evidente la sola indicacion de que estrecha las relaciones de la Metrópoli con aquellas provincias, asegura y da rapidez y eficacia á su gobernacion, contribuye á su defensa y desarrolla las transacciones mercantiles y el cambio de la correspondencia pública, acrecentando los productos de la agricultura, de la industria y del comercio, al mismo tiempo que los ingresos generales del Tesoro.

Ya habria planteado el Ministerio de Ultramar esta importante mejora si no hubiera creído prudente aplazarla para el momento en que terminase la lucha que el Gobierno de España sostiene con sus rebeldes en la Isla de Cuba, porque urgía que dedicase á tal objeto todos sus cuidados y evitase cualquier gasto que para reprimir en breve la insurreccion no fuere absolutamente necesario.

Mas la experiencia ha demostrado que esta misma circunstancia exige el inmediato aumento de las expediciones mensuales de vapores-correos trasatlánticos. La mayor parte de las tropas destinadas al ejército de la Isla de Cuba ha sido conducida en viajes extraordinarios, que, por la misma naturaleza de este servicio, han ocasionado gastos de consideracion muy superiores á la cantidad á que hubiera ascendido su transporte en expediciones ordinarias; y como el Gobierno de V. M. tiene el propósito constante de enviar á aquella Isla cuantos refuerzos sea preciso para conseguir la paz y mantener la integridad nacional, se halla en la obligacion de utilizar como medio de mayor economía el establecimiento de nuevos viajes en la línea marítima de las Antillas. Además, las expediciones extraordinarias, que no tienen período determinado de salida ni de regreso, ni conducen en forma adecuada la correspondencia pública, carecen de las ventajas que prestan al Estado y á los particulares las expediciones periódicas y ordinarias, no sólo como vigoroso recurso político y de gobierno, sino como manantial abundante de riqueza.

La designacion del puerto de salida para los vapores debe recaer en el de Cádiz, porque así lo aconsejan la seguridad y prontitud de la navegacion, las necesidades del comercio en las provincias litorales del Este y Mediodía, y la conveniencia de levantar aquella plaza, que por tradicion fué el punto de partida y arribo de las dos expediciones y centro único del antiguo comercio americano, de su actual estado de estrechez y abatimiento.

En cuanto al régimen de la nueva expedicion, parece que no hay motivo para variar lo que sobre este punto se ha ejecutado hasta ahora sin dificultad alguna, y dispone el pliego de condiciones que regula el actual servicio, salvo las cláusulas del mismo referentes al número de los buques, que necesariamente se ha de aumentar, al orden de las expediciones, y á la natural ampliacion de las fianzas que respondan del exacto cumplimiento del contrato.

La ejecucion de este no deberia comenzar hasta que se hallara completo el número de buques que á él se destinan; pero su urgencia es tanta, que puede facultarse á la empresa concesionaria para realizarlo desde el momento en que tenga admitidos dos vapores; medida que anticipará los beneficios que el Gobierno espera del nuevo servicio.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en vista de lo que previene el art. 7.º del pliego de condiciones del contrato de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Antillas, sobre cuya interpretacion ha de-

cidido de conformidad con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Junio de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Atelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del de Estado, y previo el informe del Ministerio de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las facultades que concede al Gobierno el art. 7.º del pliego de condiciones que rige el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, aprobado por Real decreto de 21 de Enero de 1868, se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate con la Empresa de vapores-correos trasatlánticos de A. Lopez y Compañía una tercera expedicion mensual de dichos vapores.

Art. 2.º El orden de los viajes en las tres expediciones se establecerá de forma que los buques salgan del puerto de Cádiz para el de la Habana en los dias 10 y 30 de cada mes, y del de Santander en el dia 20. De la Habana saldrán para Cádiz en los dias 5 y 25, y para Santander en el dia 15.

Art. 3.º El servicio continuará rigiéndose por las condiciones del citado pliego aprobado en 21 de Enero de 1868, salvo las necesarias modificaciones á que da lugar el presente decreto.

Art. 4.º La Empresa destinará á la nueva expedicion por lo ménos tres vapores, además de los que hoy tiene para el actual servicio, y deberá presentarlos con la debida oportunidad, á fin de que puedan ser reconocidos y admitidos dentro del plazo de 10 meses, contados desde la fecha de este decreto.

Art. 5.º El servicio comenzará ántes de terminar dicho plazo, cuando sean admitidos dos de los tres vapores á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º En garantía del exacto cumplimiento del contrato la Empresa ampliará á 750.000 pesetas, en metálico, ó en efectos públicos del Estado al tipo que para el caso corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes, la fianza de 250.000 pesetas que tiene consignada.

Art. 7.º Este depósito quedará reducido á 350.000 pesetas cuando, presentados y admitidos, se hallen en servicio los buques que se destinan á la nueva expedicion.

Art. 8.º El Gobierno satisfará á la Empresa por cada uno de los viajes redondos, ó sea de ida y vuelta, que se aumentan, la cantidad de 136.250 pesetas.

Art. 9.º Si la Empresa no presentare los buques en la forma que dispone el art. 4.º, quedará nula la concesion del nuevo servicio, é incurrirá aquella en la pérdida del depósito de ampliacion que determina el art. 6.º

Art. 10. Los gastos de otorgamiento de escritura de contrato y de cuatro copias de ella para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Atelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder á Francisco Monteagut y Mora indulto de la pena de muerte que acaba de imponérsele en Consejo de guerra ordinario por el delito de desercion que cometió en Tafalla en Agosto de 1873, pasándose á las filas carlistas, cuando era soldado del regimiento infantería de Saboya y estaba de servicio al frente del enemigo; conmutando S. M. la referida pena por la inmediata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta general elevada por V. E. á este Ministerio en acordada de 1.º del actual sobre retiro de los individuos vueltos al servicio conforme al decreto de 3 de Enero anterior:

Considerando que el principal motivo que impulsó al Gobierno á dar el mencionado decreto fué el de no privar

al Ejército y al país de Jefes y oficiales dignos y pundo-norosos, alejados del servicio activo por consecuencia de los sucesos políticos ocurridos desde el 29 de Setiembre de 1868, secundando así los deseos manifestados por muchos de ellos de volver al servicio activo, ansiosos de agruparse en derredor de la Monarquía para defender el Trono y las instituciones:

Considerando que los propósitos del Gobierno quedarían frustrados si alguno de los vueltos al servicio al abrigo de tan reparadora medida solicitase de nuevo su retiro sin causa legítima, limitándose á disfrutar las ventajas conseguidas, en vez de contribuir con servicios activos á la defensa de tan caros objetos:

Considerando que los Jefes y oficiales vueltos al servicio por consecuencia del referido Real decreto, deben probar con su conducta en servicio activo su decision en defensa del REY y de la Patria, sin pensar ya en nueva situacion pasiva, mientras su edad, aptitud ú otra causa legítima no lo impida, para legalizar reglamentariamente las ventajas obtenidas y justificar de este modo su rehabilitacion condicional, en armonía con sus patrióticas aspiraciones; y teniendo en cuenta que los favorecidos tan generosamente por la manificencia Soberana han contraído el deber moral y material de hacerse dignos de tan señalado beneficio, dando pruebas positivas al frente del enemigo de ánimo esforzado, lealtad á la Monarquía y amor al Ejército en los momentos supremos por que pasa la Patria, víctima de dos guerras civiles;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes y oficiales vueltos al servicio conforme al decreto de 5 de Enero último, que hubiesen obtenido ascenso ó empleo superior al con que fueron retirados, ó bien abono de servicios con el que completen plazo de 35 años ú otro menor para retiro, no harán efectiva para derechos pasivos ninguna de estas ventajas hasta trascurrir dos años desde la fecha en que respectivamente se les hubiese concedido su vuelta al servicio.

2.ª Los que al volver al servicio excedían de la edad reglamentaria para retiro con relacion al empleo obtenido, recibirán próroga para continuar en las filas, previa justificacion de aptitud, si son de clases comprendidas en el artículo 3.º del Real decreto de 12 de Agosto de 1866, y por el plazo que allí se fija. Los que no resulten con las condiciones físicas necesarias para el ejercicio de sus empleos, ó que correspondan á clase de las que no alcanzan próroga reglamentaria, extinguirán en la situacion de reemplazo el tiempo que les falte para los dos años que marca la regla 1.ª, y sin derecho á ascenso en este plazo.

3.ª Los que al volver á las filas excedían de la edad para retiro por el empleo con que se separaron del servicio, y no así para el obtenido por consecuencia del decreto de 5 de Enero, si prefieren la vuelta al retiro que disfrutaban, se les concederá desde luego, quedando en otro caso sujetos á las reglas generales ántes consignadas.

4.ª Los que hayan, despues de vueltos al servicio, cumplido la edad reglamentaria, si no pretenden próroga ordinaria ó especial, deberán ser consultados para el retiro con las ventajas adquiridas por el decreto de 5 de Enero.

5.ª Las anteriores reglas se aplicarán sin más excepcion que los casos de inutilidad por fatigas del servicio ó por heridas posteriores á la vuelta á las filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes; de la una el Licenciado D. Dionisio de Silva Villaronte, en representacion de D. Nicanor Garcia Pumariega, Catedrático de Física y Química del Instituto de Lugo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se abone el haber de jubilacion con la mitad del sueldo correspondiente á su situacion activa y se le abone el premio de 1.000 rs. que le corresponde por su antigüedad en el escalafon:

Visto:

Visto el expediente administrativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 29 de Setiembre de 1863 se declaró vacante la mencionada cátedra, en conformidad á lo dispuesto por el art. 171 de la ley de instruccion pública, por no haberse presentado á desempeñarla al comenzar el curso; á pesar de las varias prórogas que se le concedieron:

Que en 20 de Octubre siguiente presentó instancia disculpando su conducta por falta de salud, y pidiendo que se dejase sin efecto la anterior resolucion, la cual fué des-

estimada por acuerdo de la Direccion de 6 de Marzo de 1866:

Que hizo otra reclamacion manifestando que en el expediente no se habian observado los trámites prescritos en los artículos 170 y 171 de la ley de Instruccion pública, pidiendo en su consecuencia que pasase a informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado para la clasificacion de sus derechos pasivos, la que fue tambien denegada por acuerdo de la mencionada Direccion de 14 de Mayo del expresado año:

Que en 28 del mismo mes pretendió su jubilacion, acompañando varios documentos con los que acreditaba sus servicios, la cual se le concedió con el haber que por clasificacion le correspondiera por Real orden de 2 de Mayo de 1867, estimándolo antes repuesto en su cátedra y sin efecto la cesantía, el Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con el Consejo universitario de Santiago:

Que en 29 de Mayo de 1869 solicitó que interin se resolviera por Clases pasivas su expediente de clasificacion, se le abonara el premio de antigüedad, se le concediera la categoría de Catedrático excedente con el sueldo que le perteneciera y se dejase sin efecto el anuncio convocando a oposicion para la cátedra de Historia natural del Instituto de Lugo, que habia tenido a su cargo; extremos todos que fueron denegados por la Direccion en 11 de Junio del mismo año:

Que en 7 de Febrero de 1871 hizo otra exposicion relativa a que se declarasen nulos los nombramientos que se habian hecho para las cátedras de Física é Historia natural del Instituto de Lugo, de las que era propietario, y que se le pagase su jubilacion con la mitad del sueldo asignado a los Catedráticos, conforme a lo dispuesto en el art. 54 del reglamento de 15 de Enero de 1870, lo que fué desestimado por orden de la Direccion de 25 de Mayo:

Y que finalmente acudió enalzada al Ministro de Fomento, insistiendo en la pretension anterior, la cual fué denegada por Real orden de 29 de Agosto de 1871:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado D. Dionisio de Silva Villaronte, en representacion de D. Nicanor García Pumariaga, con solicitud de que se revoque la precedente Real orden, y que se le pague el haber de jubilación, más el premio de su antigüedad, segun lo tenia pretendido en 7 de Febrero de 1871; fundándose para ello en que, si bien se declaró vacante dicha cátedra por no haberse presentado a servirla por su imposibilidad física, el Consejo universitario de Santiago propuso su reposicion, y considerándole repuesto el Consejo de Instruccion pública, fué de dictamen se formase el expediente de jubilacion solicitada por el mismo interesado; y sus derechos están amparados en la quinta de las disposiciones transitorias de la ley de 1857 y en el art. 54 del reglamento de 15 de Enero de 1870:

Visto el escrito de contestacion del Ministerio fiscal pidiendo que se absuelva a la Administracion del Estado, confirmando la Real orden reclamada, en atencion a que el reglamento de 1870 no debe regir en este asunto, porque no hay términos hábiles para hacer que una disposicion dictada tres años despues sea aplicable a las jubilaciones ultimadas antes de su publicacion:

Visto el art. 179 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que concede la jubilacion a los Catedráticos retribuidos por el Estado, conforme a lo que sobre el particular determinan las disposiciones generales sobre Clases pasivas:

Vista la disposicion 5.ª de las transitorias de la misma ley, en la que se consigna que una ley especial arreglará los derechos pasivos que correspondan en sus haberes a los Catedráticos que no dependan del presupuesto general del Estado:

Visto el reglamento para el ingreso, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores é Institutos de segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Enero de 1870 en su art. 54, el cual dispone que los jubilados que siendo nombrados legalmente lleven 15 años de servicios pueden optar a la mitad de sus sueldos, dejando la otra mitad para los sustitutos:

Considerando que concedida la jubilacion a D. Nicanor García Pumariaga, Catedrático del Instituto de Lugo, en 2 de Marzo de 1867, su derecho hay que regularlo por la ley a la sazón vigente, que era la de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando que está, en su art. 179, sólo da opcion a los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado, para que en su jubilacion se atemperen a las disposiciones vigentes para Clases pasivas, ó sea a la legalidad comun establecida para regular sus derechos; situacion en que no se encuentra el recurrente, por no estar el Instituto de Lugo retribuido por el Estado:

Considerando que, en las hipótesis contrarias, D. Nicanor García Pumariaga ha debido, antes de venir con las reclamaciones que ha formado en el Ministerio de Fomento y ante el Consejo de Estado, acudir a la Junta de Clases pasivas para obtener su clasificacion, lo cual no ha hecho:

Considerando que a los Catedráticos que no perciben sus haberes del presupuesto general del Estado, la ley ya citada de 9 de Setiembre de 1857 sólo les da en la quinta de sus disposiciones transitorias la expectativa de un arreglo en el punto de la jubilacion por medio de una ley especial; expectativa que por sí sola no constituye un derecho perfecto que pueda surtir efectos reclamables en justicia:

Considerando que el reglamento de 15 de Enero de 1870, invocado por el reclamante, sobre no ser la ley especial ofrecida por la de 1857, no es aplicable a las jubilaciones concedidas antes de su promulgacion, ni aun siéndolo se ha subordinado el recurrente a las prescripciones en él establecidas para que se le pueda aplicar:

Y considerando, respecto del premio de 1.000 rs. obtenido por la antigüedad de Pumariaga en el escalafon de Catedráticos activos, que, desapareciendo por la jubilacion de dicha clase, cesa la causa en que se fundaba el premio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo

Contencioso del Consejo de Estado, en sesion a que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Joaquín Gutierrez de Rubalcava, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Tomás Rodriguez Rubí y D. Juan Jimenez Cuenca,

Vengo en absolver a la Administracion de la demanda interpuesta por D. Nicanor García Pumariaga, y en confirmar la Real orden contra la cual se dedujo.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 3 de Junio de 1875.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 23 del actual se ha autorizado al Ayuntamiento de la ciudad de Cádiz para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales, con aplicacion de sus productos al Asilo de huérfanos desvalidos de aquella ciudad, y quedando sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre cifras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 23 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que a continuacion se expresa podrá presentarse el dia 26 del corriente mes, de once a dos de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion a recibir el importe líquido de las proposiciones que le fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 15 y 16 de Enero del año actual.

Número de los resguardos de los depósitos.

INTERESADO.

677 D. Eusebio Guinea.
678 El mismo.

Madrid 23 de Junio de 1875.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan a continuacion para el dia 28 del corriente, de diez a dos de la tarde:

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1873, carpetas números 77, 78, 79 y 80 de señalamiento, correspondientes a la bola 7.ª del sorteo de dicha amortizacion.

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general, del segundo semestre de 1874, bolas 41 y 42 de sorteo, que comprenden las carpetas números 881 al 887, y 611 al 620 de señalamiento.

Madrid 23 de Junio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1871 y art. 56 del reglamento de la Caja de 17 de Enero de 1874, esta Direccion general ha dispuesto que el sorteo para la amortizacion de resguardos al portador emitidos por la misma se verifique el dia 30 del corriente, a las dos de la tarde.

El acto del sorteo tendrá lugar en el despacho del ilustrísimo Sr. Director, sito en la planta baja del Ministerio de Hacienda, y se hará por decenas completas, en la forma prevenida; para lo cual se introducirán en la urna 85 bolas, de las que se extraerán por suerte cinco que designarán las decenas amortizadas.

Verificado el sorteo se anunciará su resultado en la GACETA para conocimiento del público.

Madrid 23 de Junio de 1875.—Miguel Alegre Dolz.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

FACTURAS QUE DEJARON PASAR TURNO.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 28 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central el coupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 969, 2.884, 675 y 1.533, importantes 465 pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

FACTURAS NO INCLUIDAS EN SORTEO.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 28 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central el coupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 3.373 al 3.375, importantes 1.980 pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

CLASES PASIVAS.

Revista semestral.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de Clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesoreria Central de la Hacienda pública y residen en esta Corte, se

presentarán en esta Contaduría Central desde el día 1.º al 20 de Julio próximo, de doce a tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las señoras viudas y huérfanas, con las certificaciones originales ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificacion de existencia y estado, expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien proceda el derecho a la pension.

Los señores cesantes, jubilados y retirados, con las certificaciones originales de que se hará mérito, despachos ó traslados de órdenes y la certificacion de existencia dada por el Juez municipal del distrito a que pertenecen; suscribiendo, tanto estos como las pensionistas, la declaracion de no percibir otro haber del Estado, de fondos generales, provinciales ni municipales que el que se les acredita en la nomina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente, deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia ó Alcalde del punto donde se encuentren si fuera de España, y si en el extranjero, ante el Cónsul español más inmediato; expresando, tanto uno como otros funcionarios, en el certificado que al efecto expidan, los documentos presentados en el acto de revista, la fecha y el haber ó pension que por ellos se conceda. Si alguno de los mismos interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso, en el que constará las señas de la habitacion, acompañando además certificado facultativo para los efectos prevenidos.

Están exceptuados de su presentacion a la mencionada revista, segun lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados, Senadores, Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coronales, los cuales deberán remitir a esta Contaduría Central un oficio de su puño y letra, expresando en él las señas de su domicilio, el haber que disfrutan y por qué concepto, y la declaracion ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nomina de su clase.

Madrid 23 de Junio de 1875.—Fernando Fernandez Gomez.

—3

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1853.

NÚMERO 1.279.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1853 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten a la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año a que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mds.
PROVINCIA DE BURGOS.			
451101	Ayuntamiento de Cebrecos.....	Marzo 1869.....	24717
451102	Idem de Cubillo de la Cesar.....	Setiembre id....	720
451103	Idem de id.....	Octubre id.....	416
451104	Idem de id.....	Abril 1870.....	1436
451105	Idem de Cardenajimeno	Idem 1867.....	4.604.696
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
451106	Ayuntamiento de Ruquilla.....	Julio 1865.....	43163
451107	Idem de id.....	Mayo 1867.....	80
451108	Idem de id.....	Junio 1869.....	56
451109	Idem de id.....	Julio id.....	14400
451110	Idem de Rienda.....	Abril id.....	259.200
451111	Idem de id.....	Octubre id.....	56
451112	Idem de Retiendas....	Febrero 1867.....	48
451113	Idem de Rivaredonda..	Agosto 1868.....	14.667
451114	Idem de id.....	Marzo 1869.....	311.280
451115	Idem de id.....	Agosto id.....	438.024
451116	Idem de id.....	Setiembre id....	223.320
451117	Idem de id.....	Diciembre id....	311.280
451118	Idem de Rebollosa de Jadraque.....	Febrero 1867....	73.254
451119	Idem de id.....	Abril id.....	161.707
451120	Idem de id.....	Mayo id.....	216
451121	Idem de id.....	Diciembre id....	75.254
451122	Idem de id.....	Enero 1868.....	161.707
451123	Idem de id.....	Febrero id.....	216
451124	Idem de id.....	Abril 1869.....	679.440
451125	Idem de Rebollosa de Hita.....	Mayo 1867.....	110.354
451126	Idem de id.....	Junio id.....	120
451127	Idem de id.....	Abril 1868.....	60.267
451128	Idem de id.....	Mayo id.....	122.267
451129	Idem de id.....	Junio id.....	48
451130	Idem de id.....	Mayo 1869.....	117.900
451131	Idem de id.....	Junio id.....	156
451132	Idem de id.....	Julio id.....	72
451133	Idem de Robledillo de Mohernando.....	Febrero 1867....	133.267
451134	Idem de id.....	Marzo id.....	38.307
451135	Idem de id.....	Abril id.....	177.600
451136	Idem de id.....	Junio id.....	240.928
451137	Idem de id.....	Julio id.....	62.460
451138	Idem de id.....	Agosto id.....	382.241
451139	Idem de id.....	Octubre id.....	47.712
451140	Idem de id.....	Febrero 1868....	349.974
451141	Idem de id.....	Abril id.....	23.894
451142	Idem de id.....	Mayo id.....	193.072
451143	Idem de id.....	Junio id.....	240.928
451144	Idem de id.....	Julio id.....	62.460
451145	Idem de id.....	Setiembre id....	360.907
451146	Idem de id.....	Octubre id.....	24.334
451147	Idem de id.....	Marzo 1869.....	71.568
451148	Idem de id.....	Abril id.....	324.160
451149	Idem de id.....	Junio id.....	35.840
451150	Idem de id.....	Julio id.....	289.608
451151	Idem de id.....	Agosto id.....	433.080

Número de Orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
451452	Ayunt. de Robledillo de Mohernando....	Setiembre 1869..	544'360
451453	Idem de id.....	Noviembre id....	32
451454	Idem de id.....	Diciembre id....	74'368
451455	Idem de Recueno....	Junio id.....	40'400
451456	Idem de id.....	Julio id.....	47'414
451457	Idem de Rillo.....	Agosto id.....	8'408
451458	Idem de Rueda.....	Idem id.....	196'056
451459	Idem de Romanones..	Junio id.....	280'800
451460	Idem de id.....	Noviembre id....	640'320
451461	Idem de Renales....	Junio id.....	108'608
451462	Idem de id.....	Julio id.....	219'200
451463	Idem de Benera.....	Junio id.....	732'344
451464	Idem de id.....	Agosto id.....	778'800
451465	Idem de Razbona....	Setiembre id....	297'600
451466	Idem de id.....	Diciembre id....	224
451467	Idem de Riosalido...	Mayo id.....	518'240
451468	Idem de id.....	Agosto id.....	176'460
451469	Idem de id.....	Setiembre id....	230'220
451470	Idem de Romanillos de Atienza.....	Febrero 1867....	293'440
451471	Idem de id.....	Mayo id.....	156'267
451472	Idem de id.....	Diciembre id....	293'440
451473	Idem de id.....	Abril 1868.....	156'267
451474	Idem de id.....	Marzo 1869....	440'460
451475	Idem de id.....	Junio id.....	234'400
451476	Idem de Riva de Santusio.....	Febrero 1867....	229'894
451477	Idem de id.....	Marzo id.....	854
451478	Idem de id.....	Abril id.....	230'667
451479	Idem de id.....	Diciembre id....	40'667
451480	Idem de id.....	Enero 1868....	1.444'667
451481	Idem de id.....	Febrero id.....	249'227
451482	Idem de id.....	Marzo id.....	1.312
451483	Idem de id.....	Abril id.....	704'840
451484	Idem de Riva de Saerces.....	Febrero 1867....	61'932
451485	Idem de id.....	Agosto id.....	327'547
451486	Idem de id.....	Diciembre id....	61'932
451487	Idem de id.....	Enero 1868....	243'334
451488	Idem de id.....	Febrero id.....	339'547
451489	Idem de id.....	Marzo id.....	3'414
451490	Idem de id.....	Idem 1869....	92'896
451491	Idem de id.....	Abril id.....	53'420
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
451492	Ayuntamiento de Godojos.....	Octubre 1869....	404'800
451493	Idem de id.....	Mayo 1870....	40'400
451494	Idem de id.....	Junio id.....	54'720
451495	Idem de Gallur.....	Mayo id.....	45'800
451496	Idem de Gallocanta...	Abril id.....	44'280
451497	Idem de id.....	Mayo id.....	484
451498	Idem de Isuerre.....	Idem id.....	209'232
451499	Idem de Juslibol....	Setiembre 1869..	134'400
451500	Idem de Jaulin.....	Mayo 1870....	20'800
451501	Idem de id.....	Junio id.....	35'200
451502	Idem de Las Cuelras..	Octubre 1869....	59'352
451503	Idem de id.....	Junio 1870....	1.000
451504	Idem de Lechon.....	Agosto 1869....	28
451505	Idem de Letux.....	Abril 1870....	49'896
451506	Idem de Litago.....	Mayo id.....	207'200
451507	Idem de Lagata.....	Idem id.....	408
451508	Idem de Luesma.....	Idem id.....	48'400
451509	Idem de Lecera.....	Junio id.....	936
451510	Idem de Lobera.....	Idem id.....	41'360
451511	Idem de Luesia.....	Idem id.....	236

Madrid 10 de Junio de 1875.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechos por esta Junta durante la primera quincena del mes de Diciembre de 1874.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr. D. Manuel de Moradillo y Talledo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 40.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador por reunir 35 años, 9 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Vista de la Aduana de Esterry, no se le abona este servicio; Miliciano Nacional de Barcelona, 7 años, 10 meses y 9 días; Escribiente primero de la Comision de liquidacion de atrasos de guerra de Cataluña un año, 3 meses y 19 días; Escribiente segundo y primero de la Ordenacion del ejército de Cataluña 3 años, 9 meses y 29 días; Oficial sexto y quinto segundo de la Intervencion de dicho ejército 2 años, 3 meses y 17 días; Comisario é Intendente de Guerra 21 años y 40 meses; Interventor general militar, con la consideracion de Mariscal de Campo, 2 años, 11 meses y 26 días; Ministro supernumerario y de planta del Tribunal de Cuentas del Reino 9 años, 5 meses y 9 días; Presidente del mismo Tribunal un año y 3 meses, y se le abonan por el doble tiempo de campaña 4 años, 11 meses y 12 días.

Excmo. Sr. D. Francisco Laveron y Salazar, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 40.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador por reunir 43 años, 11 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 27 de Enero de 1857 le fueron reconocidos 33 años y un día, y se le acumulan como Ministro Letrado del Tribunal de Cuentas del Reino 5 años, 11 meses y 14 días.

Excmo. Sr. D. Gerardo Lameyer y Berenguer, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.375 pesetas, mitad del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador por reunir 28 años, 4 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio y Escribiente de la Direccion de la Caja nacional de Amortizacion 3 años, 8 meses y 18 días; Oficial octavo de Hacienda pública con destino á la Junta de liquidacion de la Deuda flotante un año, 3 meses y 9 días; en igual empleo en la Seccion de Distribucion de la Contaduria general del Reino un año, 8 meses y 20 días; Oficial de la clase de sétimos de la misma dependencia 9 meses y 12 días; Oficial de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid 11 meses y 19 días; Oficial primero de Hacienda pública con destino á la Direccion de la Caja general de Depósitos 7 meses y 11 días; Jefe de Negociado de tercera y segunda clase en la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales 5 años, 9 meses y 5 días; Jefe de Negociado de primera clase en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado 2 años, 2 meses y 20 días; Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de sétimos del Ministerio de Hacienda 9

meses y 5 días; Inspector general de Contribuciones é Impuestos 6 meses y 6 días; Jefe de Administracion de tercera clase en la Direccion general de Contabilidad 10 meses y 14 días; Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial tercero del Ministerio de Hacienda 3 años, un mes y 10 días; Segundo Jefe de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias 6 meses; Contador Decano del Tribunal de Cuentas del Reino 5 años, 2 meses y 20 días, y Director general del Tesoro público 4 meses y 9 días.

D. Ramon Aragon y Díez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.250 pesetas, mitad del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador por reunir 30 años, 6 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio, Escribiente y Oficial de la Direccion general del Tesoro 19 años, 11 meses y 29 días; Jefe de Negociado de tercera, segunda y primera clase de dicha Direccion general 8 años, un mes y 11 días, y Jefe de Administracion de cuarta y tercera clase de la propia dependencia 2 años, 4 meses y 28 días.

D. Antonio Braña y Escosura, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador por reunir 37 años, 9 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Alcalde Mayor de Mogente y Calamocha 9 años, 9 meses y 23 días; Juez de primera instancia del partido de la Roda (Albacete) 14 días; en igual destino en Daroca 2 años, 3 meses y 21 días; en el mismo cargo en Santo Domingo de la Calzada y Nájera 6 años, 6 meses y 3 días; Agregado á la Direccion general de la Contencioso de Hacienda pública un mes y 20 días; Abogado fiscal de Hacienda pública en la Audiencia territorial de Cáceres un año, 9 meses y 20 días, y Agregado á la Direccion general del Tesoro, Seccion de cargas de justicia 17 años, un mes y 26 días.

D. Balbino Cortés y Morales, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 40.000 pesetas anuales que en concepto de jubilado le fué declarado en sesion celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 2 de Setiembre de 1864, en la cual le fueron reconocidos tambien 35 años y 6 meses de servicios.

D. Gregorio de Aysa y Lopez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.800 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador por reunir 26 años, 11 meses y 12 días de servicios que en situacion de cesante le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Clases pasivas en sesion de 20 de Setiembre de 1861.

D. Andrés Quijada y Gonzalez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador por reunir 26 años, 3 meses y 22 días de servicios que en situacion de cesante le fueron reconocidos por esta Junta en sesion del 12 de Agosto de 1873.

D. José Chabran y Martinez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirven de regulador por reunir 35 años, 9 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: por acuerdo de esta Junta en sesion de 13 de Setiembre de 1873 le fueron reconocidos 33 años, 7 meses y 11 días, y se le abonan con arreglo á lo dispuesto por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 de Noviembre de 1874, á consecuencia del recurso de alzada que interpuso contra el acuerdo citajo de esta Junta, como Oficial tercero interino de la Aduana de Cádiz un año, 9 meses y 26 días, y como cesante por reforma un año, 4 meses y 9 días.

D. José García Franco, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, con arreglo á la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 de Noviembre de 1874, á consecuencia del recurso de alzada que interpuso por el interesado contra el acuerdo de esta Junta de 24 de Setiembre de 1873 relativo á su clasificacion, y por el cual le fueron reconocidos 40 años, 6 meses y 20 días de servicios.

D. Gregorio Poblador y Ligero, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 1.250 pesetas anuales, que como mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador le fué declarado por esta Junta en sesion de 12 de Noviembre de 1873. Se le reconocen 28 años, 3 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesion 27 años, 9 meses y 23 días, y se le acumulan como Jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de la Administracion económica de Ciudad-Real 5 meses y 9 días.

D. Gerardo Lobo Castañon, clasificado en concepto de cesante con derecho á continuar en el goce del haber pasivo de 625 pesetas anuales, que como cuarta parte del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador le fué declarado en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 20 de Setiembre de 1871: se le reconocen 18 años, 10 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en dicha sesion 15 años, 3 meses y 2 días; Oficial segundo primero y Auxiliar de la Administracion de fines del Estado de Gerona un año, 5 meses y 4 días; Auxiliar de la Administracion de Hacienda pública de Salamanca 2 meses y 11 días, y Administrador de la Aduana de Fermosella un año, 11 meses y 15 días, cuyos servicios no se le abonan en su anterior clasificacion, y hoy se le reconocen con arreglo al art. 40 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

D. Leonardo Campuzano y Herrera, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador por reunir 23 años, 7 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por esta Junta en 6 de Setiembre de 1873 le fueron reconocidos 19 años, un mes y 22 días, y se le abonan con arreglo á lo dispuesto por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 20 de Octubre de 1874, á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el acuerdo de esta Junta de 6 de Setiembre de 1873, ya citado 4 años, 5 meses y 13 días que median desde 14 de Enero de 1833 en que cumplió la edad de 16 años hasta 2 de Julio de 1837 en que cesó en el destino de Oficial de la Real Junta de diezmos del Obispado de Málaga.

D. Cándido Yanguas y Palma, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador por reunir 37 años y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 17 de Febrero de 1872 le fueron reconocidos en situacion de cesante 35 años, 2 meses y 5 días, y se le abonan como cesante por reforma un año, 10 meses y 4 días.

D. Jaime Riera y Dimes, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 437 pesetas y 50 céntimos de peseta, cuarta parte del sueldo de 1.750 que le sirve de regulador por reunir 17 años, 3 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano Nacional 9 meses; Capataz de brigada del presidio de la carretera de Vigo 4 meses y 17 días; Conductor de segunda clase de Correos un año y 8 meses; Ayudante de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Mediterráneo 5 meses y 19 días; Conductor de segunda clase de Correos

de la línea de Barcelona á la Junquera 4 años, 6 meses y 13 días; Ayudante de la Estafeta ambulante de Zaragoza á Barcelona un año, 8 meses y 23 días; Conductor de primera clase de Valencia á Barcelona y de esta capital á la Junquera 4 años, 6 meses y 6 días, y Ayudante segundo de Correos en comision 3 años, 2 meses y 26 días.

D. José Lopez Cano, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 730 pesetas anuales, que en concepto de cesante le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 21 de Junio de 1869: se le reconocen 30 años, 7 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesion 29 años, 5 meses y 2 días, y se le acumulan como Oficial de libros de los derechos de puertas de Madrid un año, 2 meses y 4 días.

D. Juan Bautista Madramany y Colomina, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.375 pesetas, mitad del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador por reunir 20 años y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Aspirante del cuerpo de Administracion civil con destino á la Secretaria del Gobierno político de Valencia un año, 5 meses y 22 días; Oficial tercero del Gobierno civil de Castellon un año, 4 meses y 8 días; Oficial cuarto segundo de igual dependencia en Valencia 11 meses y 10 días; Auxiliar cuarto de la clase de sextos de la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion 16 días; Auxiliar cuarto, tercero y segundo de la clase de quintos de la misma Secretaria un año, 6 meses y 25 días; Auxiliar sexto, cuarto y tercero de la clase de cuartos de dicho Ministerio 3 años, 4 meses y 23 días; Secretario del Gobierno de la provincia de Pontevedra un año, 4 meses y 4 días; Auxiliar de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento 2 meses y 17 días; Oficial de la clase de cuartos y terceros y Auxiliar de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion 6 meses y 25 días; Secretario de los Gobiernos civiles de Murcia, Alicante y Zaragoza un año, 2 meses y 23 días; Alcalde-Corregidor de Reus 2 años y 3 días; Secretario del Gobierno de Barcelona y Alcalde-Corregidor de la misma capital 2 años, 6 meses y 5 días; Gobernador de las Baleares y Soria un año, un mes y un día; Jefe de Administracion de segunda clase en comision del Ministerio de la Gobernacion 2 años y 3 días, y Oficial de quinta clase en comision de la Administracion é Intervencion económicas de Alicante 3 meses y 15 días.

D. Pedro José de Elola, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador por reunir 35 años, 11 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 31 años, 2 meses y 23 días; Comandante del presidio de Búrgos un año, 5 meses y un día; Mayor del de Alcalá de Henares 9 meses y 7 días, y se le abonan por el doble tiempo de campaña 3 años y 6 meses.

D. Juan Lopez y Garcia, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, con arreglo á lo dispuesto por orden del Gobierno de la República expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 de Noviembre de 1874, á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el acuerdo de esta Junta de 12 de Agosto del mismo año, por el cual se le declaró el regulador de 2.000 pesetas, y reunir 22 años, 3 meses y 13 días de servicios que le fueron reconocidos en sesion celebrada en la indicada fecha de 12 de Agosto.

D. Lorenzo Serrano Vidal, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.250 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador por reunir 27 años, 10 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal y Juez de primera instancia de Cocentaina 4 años, 4 meses y 11 días; Fiscal de la Subdelegacion eclesiástica castrense del Obispado de Orihuela 13 años, 10 meses y 10 días; Juez de primera instancia de Grandas de Salime un año, 7 meses y 20 días, y se le abonan por razon de carrera 3 años.

D. Francisco Campo y Agero, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.200 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador por reunir 20 años, 4 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de ascenso del Juzgado de primera instancia de Béjar 12 años, 4 meses y 12 días, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Francisco Rodriguez Valdés, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, máximo que le corresponde por el sueldo de 20.000 que le sirve de regulador y reunir 36 años, 2 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 28 de Enero de 1874 le fueron reconocidos 35 años, 5 meses y 13 días, y se le abonan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del decreto de 9 de Mayo de 1874, 8 meses y 24 días que estuvo en la Península en uso de licencia.

D. Carlos de la Torre y Vargas, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 2.000 pesetas, que como mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 15 de Marzo de 1874: se le reconocen 28 años, 2 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por dicho Tribunal en 24 de Agosto de 1872 le fueron reconocidos 27 años, 3 meses y 16 días; Jefe de Negociado de tercera clase del Tribunal de Cuentas de Filipinas y Administrador de la Aduana de Manila 8 meses y 12 días, y Oficial primero Contador de primera clase de aquel Tribunal de Cuentas, 2 meses y 6 días.

D. Blas Diaz Mendivil, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador por reunir 29 años, un mes y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 3 de Diciembre de 1873 le fueron reconocidos como cesante 18 años, un mes y 19 días; Magistrado y Presidente de Sala de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Puerto-Rico 2 años, 11 meses y 22 días, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Juan Ortega y Valle, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 5.000 pesetas, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador por reunir 20 años, un mes y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 9 de Marzo de 1870 le fueron reconocidos 19 años y 21 días, y se le acumulan como Oficial auxiliar de la Administracion de Rentas terrestres de la Habana un año y 20 días.

D. José Garcia Ansótegui, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador por reunir 40 años y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 16 años, 8 meses y 28 días; Teniente primero del cuerpo de Carabineros de las Islas Filipinas 4 años y 14 días; Comandante Visitador del Resguardo de Hacienda de dichas Islas 13 años, 3 meses y 16 días, y se le abonan por el doble tiempo de campaña 6 años.

MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.

Doña María Gamarra Minguella, huérfana de D. Manuel, Oficial que fué de la Dirección general de Loterías. Se la declara con derecho á la pensión íntegra del Monte-pío de oficinas de 750 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Victoria.

Doña Amalia Moreno, huérfana de D. Miguel, Ministro que fué del Consejo Real de España é Indias. Se la rehabilita en el goce de la pensión de 3.000 pesetas anuales que disfrutó del Monte-pío de Ministerios, por acuerdo de la suprimida Junta de Clases pasivas de 1.º de Diciembre de 1856.

Doña Manuela Caro Bedoya, huérfana de D. Juan Manuel, Juez de primera instancia que fué de Granada. Se la declara con derecho á suceder á su señora madre en el goce de la pensión del Monte-pío de 1.425 pesetas anuales.

Doña Leonarda Donderis, viuda de D. Eduardo Gonzalez, Fiel que fué de la contribución de consumos de Valencia. Se la declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Estefanía, Doña Zoa, Doña Emigdia y Doña Antonina Bernaola, huérfanas de D. Bernabé, Juez que fué de primera instancia. Se las declara con derecho á la pensión íntegra del Monte-pío de oficinas de 750 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipación con su hermano D. Eduardo.

Doña Amalia Gonzalez Araujo, viuda de D. Pedro Dolz del Castellar, Oficial tercero de Sección de Telégrafos, y huérfana de D. Ramon, Tesorero que fué de la Renta de Loterías. Se la rehabilita en el goce de la pensión de 1.500 pesetas anuales.

Doña Josefa Tomás de los Cobos, viuda de D. Luis Artigas y huérfana de D. Francisco, Fiscal que fué de la Audiencia de Valencia. Se la declara con derecho á la pensión íntegra de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Mercedes.

Doña Juana de Meabs Onandía, huérfana de D. Domingo, Interventor que fué de los derechos de puertas de Burgos. Se la declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Francisca Santos Araujo, viuda de D. Juan María Castañón, Presidente que fué de la Audiencia de Burgos. Se la declara con derecho á la pensión del Monte-pío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

PENSION DEL TESORO.

D. José María Echevarría, huérfano de D. Gregorio, Registrador que fué de la propiedad de Tafalla. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro por ocho años de 400 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Demetria Sanchez Serrano, viuda de D. Francisco de Paula Morales de Castilla, Administrador que fué de la Aduana de Puerto-Rico. Se la declara con derecho á la pensión de 1.875 pesetas anuales.

Doña Rosario y Doña Adela Algarra y Soler, huérfana de D. Agustin, Administrador-Depositario que fué de Rentas de Matanzas (Cuba). Se las declara con derecho á la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña Mercedes Martinez Blanco, viuda de D. Antonio Gomez y Lopez, Oficial primero en comisión que fué de la Contaduría de Hacienda de la isla de Cuba. Se la declara con derecho á la pensión de 2.500 pesetas anuales.

Doña Beatriz Cabarrús y Oliva, viuda de D. José España y Campos, Oficial segundo que fué de la Administración Central de Correos de la isla de Cuba. Se la declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Josefa Adriá y Serra, viuda de D. Gabriel Coca, Abogado Teniente fiscal que fué de la Audiencia pretorial de la Habana. Se la declara con derecho á la pensión de 1.500 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Alejandra de la Cruz y Lorenzo, viuda de D. Tomás Arias, Bedel que fué de la Universidad Central. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Petra Huidobro, viuda de D. Bernardo Gutierrez, guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba al causante á su fallecimiento.

Doña Micaela Pomares, viuda de D. Celestino Pol, Torrero que fué de faros. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.314 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Casiana Romanillos, viuda de D. Juan Gil Jesús, Telegrafista que fué. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Joaquina Castellá, viuda de D. Domingo Lopez, Torrero primero que fué de faros. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

REAL CASA.

CLASIFICACIONES.

D. Francisco Frontera de Valdemoso, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.500 pesetas que le sirve de regulador por reunir 27 años, 7 meses y 12 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 13 de Mayo de 1874.

D. Manuel Bernabé, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 750 pesetas que le sirve de regulador por reunir 25 años, 8 meses y 17 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por esta Junta en sesión del 4 de Marzo de 1874.

MONTE-PIO.

Doña Francisca Leal y Avilés, viuda de D. Gabriel Alberola, guarda que fué del Real coto de Riofrio. Se la declara con derecho á la pensión de 187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Madrid 16 de Junio de 1875.—El Secretario, Saturnino G. Parra.—V.º B.º.—El Presidente, Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Direccion para sacar á subasta una máquina de vapor perteneciente á este establecimiento, con la rebaja de la tercera parte del precio que sirvió de base para la venta por administracion, se pone en conocimiento de los que

quieran interesarse en el segundo remate de la misma, que ha de verificarse con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Junio de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de venderse en pública subasta una máquina de vapor existente y sin aplicacion en el almacen de la Imprenta Nacional.

1.º El remate se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 6 de Julio próximo, y hora de las dos de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.º El precio que ha de servir de tipo para la subasta será el de 2.222 pesetas 23 céntimos, ó sean las dos terceras partes de 3.333'34 céntimos en que se anunció la venta por administracion de dicha máquina. Esta se compone de las partes siguientes:

Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'01 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 0'53 de carrera y 0'46 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construccion y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentacion.

3.º Las proposiciones que no cubran el tipo señalado en la condicion anterior serán desechadas.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que preceda á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á las dos de la tarde por el orden en que hayan sido presentadas.

5.º No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 500 pesetas en metálico.

6.º Si abiertos los pliegos resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores licitacion verbal por espacio de un cuarto de hora; si no se hace uso de este derecho, será preferida la proposicion que primeramente se hubiere presentado.

7.º Verificado el remate, serán devueltos en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubieren presentado, excepto el que corresponda al que resulte mejor postor, cuyo importe habrá de imputarse al pago de la citada máquina de vapor.

8.º La entrega de esta se verificará despues de aprobada la subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.

9.º Dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate estará este obligado á retirar de su cuenta dicha máquina. Si no lo hiciera en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito preventivo.

10.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias.

11.º En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 25 de Setiembre del mismo.

Madrid 23 de Junio de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion de una máquina de vapor existente en el almacen de la Imprenta Nacional, se obliga á adquirir dicha máquina por el precio de pesetas céntimos (por letra).

(Fecha y firma.) —6

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

de Clínica de Obstetricia de Sevilla y Valladolid.

Habiéndose constituido en el día de la fecha el Tribunal de oposiciones para las cátedras de Clínica de las Facultades de Medicina de Sevilla y Valladolid, se pone en conocimiento de los señores opositores que el día 28, á las nueve de la mañana, se procederá á la formacion de trincas, para cuyo efecto concurrirán los señores opositores al Decanato de la Facultad de Medicina en el día y hora señalados.

Madrid 23 de Junio de 1875.—El Presidente, Francisco Alonso.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Administracion y Fomento.

Debiendo proveerse por concurso tres plazas de Auxiliares facultativos del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con destino á la Inspeccion del ramo de la isla de Cuba, dotadas las dos primeras con 1.500 pesetas de sueldo y 3.000 de sobresueldo, y la restante con 2.000 y 4.000 respectivamente, y con el carácter de Ayudantes cuartos y tercero de dicha isla, los que deseen aspirar á las mencionadas plazas presentarán sus solicitudes en este Ministerio desde la publicacion de este anuncio en la GACETA hasta el día 15 inclusive del próximo mes de Julio; advirtiéndose que las solicitudes han de ir acompañadas indispensablemente del título de Perito agrónomo, y que serán preferidos aquellos que á las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas reunan la de haber prestado servicios en el ramo de montes de la Península, presenten certificaciones autorizadas por sus Jefes respectivos de haber ejecutado trabajos de notorio mérito en el mismo ramo ó en los de Estadística y Obras públicas.

Madrid 23 de Junio de 1875.—El Director general, Enrique de Cisneros. —2

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de toda la carne de vaca y carnero que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia

dependientes de la misma, bajo el tipo de una peseta 30 céntimos de id. cada kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 18.000 pesetas para el Hospital provincial, 5.200 id. para el de San Juan de Dios, 3.600 id. para el Hospicio, 2.730 id. para la inclusa y para todos juntos 29.770 pesetas, 20 por 100 del importe total del servicio como fianza definitiva y demás condiciones publicadas en el Boletín oficial de este día, núm. 154, cuyo pliego se hallará además de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 12 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en calle de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesite (el ó los que sean) dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (Aquí la cantidad escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Junio de 1875.—Los Diputados Secretarios, José Fontagud y Gargollo.—E. Pellán.—El Secretario interino, C. Pozzi. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. Antonio Jimenez Alcaraz, Escribano de actuaciones con asignacion al Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Doy fé que en autos ordinarios incoados á instancia de Don Juan Colon y Osorio contra los herederos de D. Feliciano Lopez y Lopez, ha recaido la sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 12 de Abril de 1875, el Sr. D. José Zaldivar y Fopiano, Juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito de San Miguel de la misma; vistos estos autos:

Resultando que D. Feliciano Lopez y Lopez otorgó escritura en 15 de Abril de 1864 ante el Notario de esta ciudad Don Hipólito Abela y Hecharri, por la cual se confesó deudor de D. Marcos Dominguez y Llanos por la suma de 60.000 pesetas que se obligó á pagarle en cuatro plazos de 15.000 pesetas cada uno, en los días 15 de Abril de los años de 1865, 1866, 1867 y 1868, con el interés de 5 por 100, hipotecando á la seguridad de la obligacion y de 1.500 pesetas que se señalaron para costas y gastos, una hacienda de tierra y viña de su propiedad, pago de Bogás, de este término, compuesta de ocho aranzadas, cinco octavas y 14 estadales, sometiendo para todos los actos que del contrato emanaran á la jurisdiccion ordinaria de esta ciudad, cuyo contrato fué inscrito en el Registro de hipotecas al folio 276 vuelto del tomo 3.º, inscripcion 221:

Resultando que el acreedor D. Marcos Dominguez otorgó escritura en 9 de Agosto de 1864, ante el Notario de este distrito D. José Pongileoni y Carrascal, por la que cedió el tercio de dichos plazos, consistente con los intereses al 5 por 100 en 17.250 pesetas, con vencimiento al 15 de Abril de 1867 á D. Rufino Rollo de la Cámara, notificándose la accion al deudor é inscribiéndose en el Registro correspondiente, folio 281, vuelto del tomo 4.º, asiento núm. 223:

Resultando que el cesionario D. Rufino Rollo de la Cámara, por escritura otorgada ante el mismo Notario D. José Pongileoni en 15 de Mayo de 1866, cedió el referido crédito á D. Juan Colon y Osorio, notificándose la cesion al deudor, é inscribiéndose en el tomo 40, folio 73 vuelto, inscripcion núm. 63:

Resultando que D. Juan Colon y Osorio, representado por el Procurador D. José María Pau y Ortiz, entabló demanda ordinaria contra los herederos de D. Feliciano Lopez, ausentes y de paradero ignorado, solicitando se condenase á estos al pago de las 15.000 pesetas del principal y de los intereses de esta suma al 6 por 100 devengados desde 15 de Abril de 1867, cuyo juicio ha sido seguido en rebeldía por los trámites legales:

Considerando que con las escrituras que ocupan los folios del 3 al 27 de estos autos, cotejadas con sus originales, ha justificado plenamente su reclamacion el actor, y que segun lo dispositivo de la ley 2.ª, tit. 1.º, Partida 5.ª, D. Feliciano Lopez ó sus herederos son obligados á devolver la suma que recibieran al plazo señalado:

Considerando que vencida la obligacion y no satisfecha por el obligado, éste es tenido de pechar con los daños y menoscabos que el acreedor recibiera en demandar lo que le prestó, y que en las obligaciones á día ó plazo fijo el deudor que no cumpliere queda constituido en mora; leyes 10 y 35, título 1.º, y 14, Partida 5.ª

Considerando que el deudor constituido en mora debe satisfacer el interes legal, que este es el 6 por 100 segun lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856;

S. S., por ante mí el Escribano dijo: debía de condenar y condenaba á los causa-habientes de D. Feliciano Lopez y Lopez en la viña hipotecada á que den y paguen á D. Juan Colon y Osorio la suma de 15.000 pesetas, importe del tercer plazo constituido en las escrituras referidas, vencido en 15 de Abril de 1867, con más los intereses legales al 6 por 100 desde esta fecha, en que quedó el deudor constituido en mora, y en las costas causadas en este juicio, y mandó se publique esta sentencia en la forma que dispone el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, á los fines preceptuados en el 1.498 de la misma ley.

Pues así por esta su sentencia, lo mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—José María Zaldivar.—Antonio Jimenez.

La sentencia inserta está conforme con su original, de que certifico y á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado extiendo la presente para su insercion.

Jerez de la Frontera 17 de Abril de 1875.—Antonio Jimenez. X—1817

D. Tomás Maroto y Salado, Licenciado en Jurisprudencia y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente y término de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Victoriano Palomo y Roman, natural y vecino de esta ciudad, que tuvo lugar en la villa y Corte de Madrid el día 13 de Julio de 1874, para que comparezcan en este Juzgado á utilizar sus derechos; apercibidos que de no verificarlo se acordará lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo mandado por providencia de este dia en los autos juicio abintestado que se siguen por este Juzgado y Escribanía del autorizante, y en los cuales se han personado ya como tales interesados Doña Angustias Gonzalez y Fernandez, viuda del finado, y sus hijos D. Antonio, Doña María, Doña Luisa, Doña Amalia y Doña Rosa Palomo y Gonzalez.

Jerez de la Frontera 4 de Junio de 1875.—Tomás Maroto y Salado.—Rafael Perez de Baños. X—1819

Madrid.—Latina.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en autos ejecutivos que se siguen á instancia de Doña Eustaquia Isabel Martinez y Búrgos con D. Antonio Palló, se saca nuevamente á pública subasta una casa de nueva planta, compuesta de bajo, principal y segundo sotabanco, con dependencias para el servicio de la misma, como cuadra, pajar, cobertizo, &c., y jardin con estanque, pozo y estufa; cuya casa, situada en la quinta del Espíritu Santo, término de Vicálvaro, á la derecha del camino que conduce á dicho pueblo, pasado el puente sobre el Arroyo Abroñigal: linda al Norte con la carretera de Vicálvaro; al Sur con la calle de Huerva; al Este con terrenos propios de D. Antonio Palló y D. Valentin Parera, y al Oeste con la calle de Málaga.

Ha sido retasada dicha casa y accesorias que la pertenecen en 433.333 pesetas á rebajar cargas.

Se ha señalado para su remate el dia 26 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; y se advierte á los que quieran tomar parte en la licitacion, que para hacerlo deberán consignar en la mesa del Juzgado 2.500 pesetas, y que en la Escribanía del actuario se facilitarán los demás datos que de autos resulten.

Madrid 21 de Junio de 1875.—El Escribano, Antonio Burruero. X—1827

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de Don José Carlos Manuel Hurtado de Amézaga y Balmaseda, natural que fué de esta villa, ocurrido en ella el 31 de Diciembre de 1872, y se llama á los que se conceptúan con igual ó preferente derecho para heredarle que su hijo D. Camilo, á fin de que comparezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 20 dias; advirtiéndole que nãdise ha presentado por virtud del primer llamamiento.

Madrid 23 de Junio de 1875.—Juan Joaquin Jimenez. X—1836

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta:

Un solar al lado Este del nuevo paseo de la Castellana, sitio llamado el Laderon, que comprende un área de 1.409 metros 48 decímetros cuadrados, ó sean 14.290 piés 80 céntimos; y ha sido retasado en la cantidad de 12.504 pesetas.

Otro solar señalado con el núm. 32 de los del antiguo Pósito, que hace fachada á la nueva calle abierta desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia: comprende una superficie de 403 metros 87 decímetros cuadrados, equivalentes á 3.801 piés 97 céntimos; retasado en 39.600 pesetas.

Y un hotel ó edificio aislado, señalado con el núm. 20 del paseo de la Castellana: tiene una superficie de 1.362 metros 30 decímetros cuadrados, equivalentes á 17.563 piés 35 céntimos, incluso la faja de terreno adquirido del Ayuntamiento; y ha sido retasado en 106.024 pesetas.

Y para su remate se ha señalado el dia 20 de Julio, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, hasta cuyo dia se hallarán los autos de manifiesto, con dos planos de las fincas, en la Escribanía, calle de la Union, núm. 10, cuarto segundo; y se advierte que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 2.500 pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1875.—Donato Toledo. X—1818

Monforte.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte en la provincia de Lugo, que de ser el mismo y estar en actual ejercicio el presente actuario da fé.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de José Gonzalez Torres, vecino que fué de Santiago de Rivas Pequeñas en este partido, y se llama por término de 30 dias, siguientes al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á todos los que se consideren con derecho á su herencia, que podrán representar en este Juzgado á medio de Procurador con poder bastante; pues así lo he acordado en providencia de 3 del corriente, dictada en juicio de abintestado promovido por Agustina Nogueiro, viuda del finado, declarada legalmente pobre.

Dado en Monforte á 17 de Junio de 1875.—Antonio Goyanes Meneses.—De mandado de S. S., Francisco Arechaga.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Industrial salinera de Pinilla.

Habiendo procedido la Sociedad al sorteo para la amortizacion de obligaciones con las solemnidades debidas, han salido amortizadas las correspondientes á los números 89, 144, 197, 234, 420, 439, 437, 14, 115, 37, 257, 55, 242, 52, 243, 54, 214, 468, 210, 33, 100, 189, 433, 65, 274, 114, 225 y 183.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas obligaciones puedan presentar las mismas al cobro.

Pinilla 15 de Abril de 1875.—Por el Gerente, Manuel Maria Perez. X—1824

Sociedad general de Crédito Moviliario español.

Verificado el sorteo anunciado en la GACETA de 17 de este mes para reembolso de la vigésima parte de los siete millones de reales emitidos en obligaciones destinadas al pago de la Fábrica del gas de Madrid, han sido premiadas las series siguientes:

Table with 2 columns: Série and Números. Rows include 40, 61, 2, 7, 30, 127, 65.

En su consecuencia, los tenedores de dichas obligaciones pueden presentarlas al cobro en las oficinas de esta Sociedad desde 1.º de Julio próximo, todos los dias, excepto los festivos, con carpeta duplicada, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 23 de Junio de 1875.—El Jefe de Secretaría, Pablo Badals Cerveró. X—1823

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 23 de Junio de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, and various financial data points.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various locations like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 JUNIO.—Fondos españoles: 3 por 400 exterior, á 49. 3 por 400 interior, á 64. Fondos franceses: 3 por 400, á 64. 4 1/2 por 400, á 94. 5 por 400, á 104. Consolidados ingleses, á 93 7/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48.20. París, á 8 dias vista, 5.03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 33.6. Idem mínima de id., 13.3. Diferencia, 20.3. Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra, 39.8. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 56.4. Diferencia, 46.3. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 23 de Junio de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 4.29 el kilogramo. Idem de carnero, de 0.53 á 0.52 pesetas la libra, y á 4.07 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2.17 á 4.24 el kilogramo. Idem de cordero, de 0.74 á 1.12 pesetas la libra, y á 4.07 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0.94 la libra, y á 2.04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0.92 á 1.50 la libra, y de 4.78 á 3.25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.38 á 0.44, y de 0.44 á 0.44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.21 á 0.35 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.44 la libra, y de 0.56 á 0.89 el kilogramo. Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo. Jabon, de 9.50 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.55 á 0.50 la libra, y de 0.76 á 1.08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.54 la libra, y á 1.19 el decalitro. Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decalitro. Petróleo, de 0.25 á 0.38 pesetas el cuartillo, y de 6.93 á 7.52 el decalitro. Trigo, de 10 á 12.12 pesetas la fanega, y de 18.10 á 21.93 el hectolitro. Cebada, de 7.75 á 8.50 pesetas la fanega, y de 13.93 á 15.30 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 150.—Carneros, 462.—Corderos, 523.—Terneras, 30.—TOTAL, 1.165.

Su peso en libras.... 88.809.—Idem en kilogramos... 40.726.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis., and various items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Junio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

Forma parte de este número el pliego 26 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—S. A. R. la Princesa de Asturias visitó ayer el Convento y Colegio de Jesús, sito en la calle de Lope de Vega.

—Mañana se verificará el acto de conferir los premios á los asilados del Hospicio que los han obtenido en los diferentes ramos de enseñanza de aquel establecimiento. Asistirá probablemente S. A. R. la Princesa de Asturias.

—En la Basílica de Atocha se celebrarán mañana funerales por el eterno descanso del Excmo. Sr. Marqués del Duero, muerto gloriosamente el 27 de Junio de 1874 frente á los muros de Estella.

—Con el título de *El cazador de bandidos* se ha puesto á la venta una interesante novela, publicada por la casa editorial de los Sres. Murcia y Martí.

EXTERIOR

ALEMANIA.—Dice la *Gaceta de Augsburgo*:

«Una agencia telegráfica de Berlín asegura que el Conde de Munster será relevado de su puesto en Londres á consecuencia del descontento producido en las esferas gubernativas por su actitud respecto de la ley francesa de los cuadros del ejército. Bueno será advertir que la dimisión de dicho Diplomático es completamente extraña á las declaraciones que ha hecho en el *National Club* de Londres.»

—En una correspondencia dirigida desde Berlín á la *Gaceta de Colonia* se anuncia que los Curas católicos del distrito de Magdeburgo han sido verbalmente advertidos por el Landrath que serán reintegrados en el período de sus asignaciones mediante la declaración de acatar las leyes del Estado, «que podrán realizar en una forma decorosa.»

La misma correspondencia añade que según el *Diario de Silésia* ciertos católicos de dicha provincia afectos al Estado se disponen á dirigir al Emperador una solicitud pidiendo que se atienda en lo posible los efectos de las leyes de Mayo. El corresponsal berlinés cree que el Gobierno se halla actualmente inclinado á dar á dichas leyes una interpretación más benigna.

AUSTRIA-HUNGRÍA.—Las visitas del Archiduque Alberto de Austria á los Soberanos de Alemania y Rusia en Ems y Ingenheim, ocupan particularmente á los corresponsales de varios periódicos extranjeros que se empeñan en atribuirles significación política. La *Gaceta de Carlsruhe* observa con este motivo que no habiendo mediado desde hace dos meses relación alguna entre dicho Príncipe y el Jefe del Ministerio de Negocios Extranjeros, es evidente que aquel no ha podido hallarse encargado de una misión diplomática. En cuanto al Emperador Francisco José, el referido diario cree que S. M. confió únicamente á su augusto primo el encargo de confirmar una vez más la buena inteligencia existente entre las tres Cortes imperiales.

—Algunos periódicos húngaros se muestran alarmados y descontentos al dar cuenta de los honores tributados por las Autoridades otomanas á los Príncipes de Rumania y de Servia con motivo de sus excursiones á las provincias de sus Estados, y de hallarse S. A. cerca de las fronteras del Estado soberano. Al hacerse cargo de estas susceptibilidades, *La Independencia belga* las considera inspiradas en el temor de dar aliciente á las aspiraciones slavas ó rumanas de Hungría, en perjuicio del elemento magyar. Semejante disposición de la prensa de Budapesth, no impide, sin embargo, que las relaciones de los Gobiernos interesados continúen siendo excelentes, y en prueba de ello *La Prensa* de Viena cita las negociaciones entabladas por el Gabinete rumano para concluir con Austria-Hungría un tratado de comercio sobre bases liberales, y los esfuerzos hechos por Servia para sofocar las agitaciones de la Omladina.

BÉLGICA.—El *Nord* asegura que el Conde de Perponcher remitió el 21 al Conde de Aspremont-Lynden una nueva nota del Gobierno alemán dando las gracias al de Bélgica por sus últimas comunicaciones. Dícese que este documento está concebido en términos muy amistosos, y que pone fin de una manera satisfactoria al incidente pruso-belga.

FRANCIA.—La Asamblea Nacional procedió el 21 á la primera discusión de la ley sobre poderes públicos. *Le Temps* dice que decidida la mayoría constitucional á votar esta ley, y deseosa de apresurar los debates, no quiso tomar parte en la discusión general; ningún orador había pedido la palabra en favor del proyecto. Sólo MM. Luis Blanc y Madiet de Montjan lo atacaron sucesivamente, siendo contestados por M. Laboulaye, Ponente de la Comisión.

En la misma sesión se aprobó un crédito de 600.000 francos para los gastos de la Exposición universal de Filadelfia, terminando después las deliberaciones acerca de la ley sobre modificación de los derechos de inscripciones en el Registro, cuya totalidad fué aprobada por 374 votos contra 197.

—La Comisión de las leyes constitucionales ha vuelto á ocuparse en discutir el art. 4.º de la ley electoral relativo á incompatibilidades, aprobando su párrafo primero, que prohíbe á los funcionarios continuar en el desempeño de sus empleos una vez elegidos Diputados; y desechando el segundo, con arreglo al cual ningún Diputado podía obtener ascensos en su carrera ó ser nombrado para un cargo público y retribuido.

INGLATERRA.—Contestando M. Bourke á una interpelección explanada el 21 ante la Cámara de los Comunes

por M. Dilke acerca de la expedición rusa á Kissar, manifestó que la única noticia que el Gobierno británico tenía de este particular se reducía á un extracto de la *Gaceta del Turkestan*. M. Bourke añadió que, según toda probabilidad, una escolta militar acompañaría á dicha expedición.

En la misma sesión, Lord Hamilton, interpelado por M. Richard, rehusó dar conocimiento á la Cámara de las instrucciones comunicadas por el Departamento de las Colonias á Sir Douglas Forsyth, fundándose en que la publicidad prematura de las mencionadas instrucciones podría comprometer el objeto de la misión inglesa en Birmania.

RUSIA.—Los rumores relativos á haberse malogrado la alianza de los tres Emperadores, esparcidos por el *Golos* y comentados y propagados por la prensa periódica francesa, quedan reducidos á su verdadero valor en un artículo publicado por el *Diario de San Petersburgo*, según el cual no cabe duda en que la alianza subsiste, que su fin es exclusivamente pacífico y que abre la puerta á la adhesión de toda Potencia animada de iguales propósitos.

VARIEDADES

HISTORIA SOCIAL, POLÍTICA Y RELIGIOSA
DE LOS

JUDIOS DE ESPAÑA Y PORTUGAL,

POR EL ILMO. SR. D. JOSE AMADOR DE LOS RIOS, INDIVIDUO NUMERARIO DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO, CATEDRÁTICO DEL DOCTORADO EN LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, INSPECTOR GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, &C.

Con el título que encabeza este artículo ha visto la luz en la última semana, según conocen ya nuestros lectores, un tomo en 4.º de 596 páginas, cuya portada, elegantemente impresa por el tipógrafo T. Fortanet, anuncia ser el primero de los tres volúmenes consagrados por el concienzudo y reputado escritor D. José Amador de los Ríos á exponer las glorias y los trabajos, las luchas y la prosperidad, las esperanzas y los padecimientos que favorecen ó dificultan la existencia del infortunado pueblo de Israel, durante la larga serie de siglos, en que al amparo de ajenas instituciones vive y alcanza peregrino desarrollo en el hospitalario suelo de la Península Ibérica. Empresa generosa y árdua, cuyos antecedentes se muestran en los interesantes *Estudios históricos, políticos y literarios sobre los judíos de España*, publicados por el mismo docto Académico en 1848, donde en forma de *Ensayos* sobre el objeto de su título ofrecía plaza á la continua, á investigaciones sobremanera curiosas y originales, fecundas reflexiones históricas y consideraciones político-sociales de muy subida importancia.

Mas con ser tan interesante aquella obra, que avaloraba, en su conjunto, crítica ingeniosa y erudición sabrosísima, y puesto que se recibiera con no interrumpido aplauso en la república literaria europea, ora presentada en su idioma propio castellano, ora en esmeradas traducciones á lenguas extrañas, que ejercitaron las plumas de algunos extranjeros doctísimos, su asunto se movía aun en círculo relativamente estrecho bajo el carácter que legitimaba su título de meras averiguaciones, es á saber: de excursiones por el extenso campo de la historia política y literaria de los judíos. En breve se echó de menos (y la necesidad aumentaba, á medida que fueron más raros los ejemplares del primer trabajo, agotados con pasmosa rapidez en sus diferentes ediciones) una verdadera historia de los judíos españoles; empresa que demandaban á la par las exigencias de la cultura moderna y el interés creciente despertado de algún tiempo á esta parte, por quilatar, en lo justo los merecimientos políticos, sociales y literarios de los hijos de Israel en las diversas naciones de Europa.

Ni era en verdad de poco momento, para que pueda graduarse de trabajo llano y de fácil realización el escribir los anales de un linaje de hombres generalmente odiado y oscurecido, que vive hace 18 centurias mezclado constantemente con otros de diferente culto y procedencia, dada la frecuente antipatía de estos, que se han mostrado á la continua recelosos é intolerantes, cuando no perseguidores y abiertamente hostiles.

Pecaría, sin embargo, de defectuosa la exposición que, ceñida á los documentos conservados por los mismos judíos, pasase con indiferencia por las instituciones y memorias de los pueblos, con los cuales han desarrollado su vida, en particular, porque existiendo, en contado número, los monumentos de aquel orden que hayan logrado salvarse de los naufragios producidos por las tormentas de las persecuciones, suelen los más notables adolecer del sentido estrecho de parcialidad y de ojeriza con que miraban, por lo común, cuanto se refería á las costumbres, carácter y organización de los demás pueblos.

Por análogas razones ha de desconfiarse de las historias particulares de los cristianos y de los musulimes, en especial de las escritas por unos y otros, en tiempos en que el fervor encendido de sus creencias no aparecía hermanado con preciados frutos de civilización y de cultura.

De donde se muestra como lo único conveniente y verdaderamente provechoso el conferir y completar, según ley de crítica imparcial y rigurosa, la historia de los judíos españoles en la Edad Media con la de los cristianos y de los árabes.

Tristísimo es confesarlo, pero el hecho es evidente y no es dable disimular en este punto, que, siendo tan fértil el suelo español en ingenios de toda suerte, y habiendo producido aun en siglos de general ignorancia historiadores tan insignes como los Rasis, Aben-Jaíanes y Aben-Aljatiibes entre los musulimes, y los Ximenez de Rada, los Alfonsos de Castilla y los Ayualas entre los cristianos, la verdadera historia de la Edad Media en la Península Ibérica ha permanecido casi desconocida hasta hace poco, menospreciados ó dados al olvido sus monumentos más estimables.

Sólo en época relativamente reciente, y, merced á los

trabajos de la Real Academia de la Historia, diligentísima en acopiar desde el pasado siglo documentos lapidarios y paleográficos y todo linaje de antigüedades, se ha intentado seriamente el corregir este defecto; mas aunque merezcan elogios, á semejante propósito, los esfuerzos de Florez, de Masdeu, de Risco y de D. Modesto de la Fuente, el vacío producido por la falta de conocimiento de los estudios orientales, aun en estos mismos escritores, es sobremanera lamentable. Al propio tiempo las traducciones novísimas de Aben-Adhari y del *Ajbar Machmua*, las de Al-maccari y del *Cartas*, las dos primeras trasladadas al castellano, las dos últimas al inglés y al francés, junto con los trabajos de D'Slane y de Dozy, y el estudio sobre el *Estado social de los mudéjares* ó moros sometidos á la dominación de los cristianos, presentan bajo una faz nueva y enteramente desconocida los dos pueblos antagonistas que se disputan el dominio de la patria española durante siete siglos, y los no menos interesantes de Bedarride, Geiger, Münk, Sachs y Luzzato ofrecen materiales no menos interesantes y nuevos para la historia política y literaria de los judíos. Consecuencia es de todo el que comience á ser hacedero, aunque trabajos y árduo sobremanera, el escribir la *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, y lo que parecía aun más difícil, su historia científica y literaria, estudiada directamente en sus tres fuentes distintas: los libros árabes, rabínicos y latinos ó romanizados.

De una y otra tarea aparece solidario, y ha ofrecido ya muestra competente, el ingenio de D. José Amador de los Ríos; pero siguiendo un método que arranca de la naturaleza de las cosas, en armonía con la claridad y con el provecho de los lectores, ha entendido que así como el espíritu luce y se encarna en la materia del cuerpo, y las necesidades de este preceden generalmente en el orden histórico á las superiores de la vida moral; por iguales términos las condiciones sociales son el cuadro natural de las manifestaciones científicas y literarias, debiendo anteceder su estudio como la luz y comentario, que fijan el sentido de las concepciones á que se refieren.

Esto explica la precedencia con que aparece ante el público respecto de la *Historia científica y literaria de los judíos de España y Portugal*, su *Historia social, política y religiosa*.

Habiendo de escribir sobre los méritos de una raza difundida por toda la tierra, frecuentemente rica, aunque rara vez poderosa; pero aficionada siempre á los loores y honras de que se contempla por lo general desheredada, de esperar era que se significasen simpatías hácia los grandes actos de patriotismo y de generosidad de que no se muestran avaros los fastos de los hebreos españoles; el historiador, sin embargo, ha huido toda exageración irreparable, esquivando con todo empeño, como dice la *Introducción* y, según ya practicó en los *Estudios* publicados en 1848, así «el cobijar su cabeza con el thephilin de los judíos, como el cubrir su pecho con el escudo del Santo Oficio.»

Tamaño imparcialidad demandaba la empresa gravísima de presentar bajo su verdadero punto de vista el cuadro de la influencia desusada que alcanzó el pueblo hebreo en la Península Ibérica en especial, si habian de apreciarse con criterio levantado y justo los orígenes de esta influencia, las causas que la contrariaron ó la recomendaron como indispensable, según las vicisitudes de nuestra patria, y, en fin, la manera con que terminó bajo condiciones históricas que estorbaban el que continuase con la misma forma y grado, cualesquiera que fuesen los defectos é inconvenientes de los medios elegidos por los Soberanos españoles para contrarestarla.

Porque es el hecho que el espectáculo de una raza, entregada de ordinario al cultivo pacífico de la industria y del comercio, de las letras y de las ciencias, en medio de los cristianos y de los musulimes, que se destruían mutuamente con encarnizadas y sangrientas guerras, aunque odioso pareció necesario, mientras ardió la Península en aquella devastadora lucha religiosa y nacional, mantenida durante ocho siglos por sus moradores con caracteres, accidentes y efectos de verdadera contienda intestina; pero á medida que sus servicios fueron menos indispensables, la tolerancia afluó sobremanera; y los clamores que de tiempo en tiempo se levantaban en Francia é Italia contra los restos del pueblo Deicida, comenzaron á tener eco en España y Portugal, encendiendo las pasiones de la muchedumbre contra los israelitas, en ninguna parte de Europa tan numerosos, influyentes y bien acomodados. Entonces se acumularon los odios que recordaban la entrega de la Península á los sarracenos; renacieron con autoridades las consejas que les atribuían prácticas sangnarias y crueles; nadie atendió á que hubo un tiempo en que, á manera de pacíficos sociales, con cierto derecho á que se respetase su neutralidad, ora entendiesen en negociaciones internacionales, ora en asuntos de industria y de comercio, su intervención había sido muy oportuna para mantener relaciones demandadas por las condiciones de vecindad, aun entre gentes enemigas; ni se pesaron suficientemente las dificultades de cambiar en un día los hábitos guerreros de un pueblo, en la imposibilidad de prever que el español indomable, no teniendo mahometanos que combatir en la Península, los buscaría en Africa ó en el antiguo golfo de Corinto, ó combatiría por su religión en América y en Asia, en Flandes y en el Océano, dispuesto á prodigar en nobles aventuras y generosas empresas sus tesoros y su sangre; que á tanto obligaba su título de paladín de la civilización cristiana, y el abolengo, hecho ilustre en las Navas y en el Salado.

Y las mismas causas que produjeron en los cristianos españoles el último rompimiento con la grey judaica y los mismos resentimientos que sacaron de la Península Ibérica los desgraciados expulsos fomentan aun la enemiga y oposición de razas, estorbando frecuentemente que la historia escrita por unos y otros acerca de sus antiguas relaciones, adquiera la elevación y dignidad que proceden de la justicia. Por eso es interesante ver establecido al principio de la obra que examinamos, como ley de criterio levantado, en la apreciación de las frecuentes declamacio-

nes á que daban lugar idénticos sucesos en boca de cristianos y de judíos, el conferir unas con otras sus apasionadas narraciones y todas con los antecedentes y consiguientes que fijan y determinan su verdadera importancia.

Asimismo es digna de atención en la ordenada serie de escritos que menciona á este propósito, la circunstancia notable de que los más virulentos contra la grey judaica se deben á la pluma de neófitos y conversos, desde los *Diálogos contra las impías opiniones de los judíos* por el celebrado Pero Alfonso, hasta Antonio Carafa, autor del famoso libro de las *Antigüedades*, y el cual, en los atribulados días de la expulsión, trocaba la condición de rabe en la de converso ó implacable perseguidor de sus antiguos correligionarios. daba cabida en su citada obra á la grosera invención de las «Doce maldiciones de los judíos.»

Pues con ser tan diversos, numerosos y á veces alterados orígenes las primitivas fuentes de donde ha sacado sus materiales D. José Amador de los Ríos para escribir el tomo que tenemos á la vista, es lo cierto que ha sabido componerlos y ajustarlos en tan vigorosa unidad de pensamiento y vestirlos y realzarlos con preces tan adecuadas y legítimas, que el lector se recrea sin cansarse en el discurso del texto, admirando las dificultades vencidas en la solidez de la obra, donde se gozan además animados cuadros en pinturas, retratos y descripciones de bellísimo colorido. Sin pretender seguir al autor en los pormenores del vasto campo en que se mueven sus investigaciones crítico-históricas, licito nos será dar á conocer las líneas generales del conjunto, y esto como justificación sucinta de la importancia que atribuimos á la obra cuya publicación ha comenzado.

Atento desde el principio á no salirse un punto de la rigurosa severidad crítica, no se muestra extraño el historiador de los judíos españoles á las controvertidas cuestiones acerca de la venida de las naves de Salomón á España y de las expediciones de Nabucodonosor, Rey de Asiria; pero tratando con sobriedad este asunto, en que no le parece decisiva la autoridad de Megástenes, citado por Strabon y Flavio Josefo, con dar por aceptada la venida antiquísima de los fenicios á nuestras costas, sólo reconoce como primer documento auténtico de la existencia de los judíos en la Península Ibérica un fragmento epigráfico incluido como legítimo en las *Inscriptiones Hispanie latinae*, de Hübner, reconocido y estudiado ya por Bayer en el último siglo. Tal importancia ofrece la lápida sepulcral, correspondiente á una niña llamada Antonia ó Anina Salomónula ó Salominula, la cual, dice la inscripción, era judía de nación, esto es, de padres judíos, y murió á la edad de un año, cuatro meses y un día. Después de este primer documento, cuya antigüedad histórica no parece remontarse más allá de la postrera mitad del siglo II (página 69) las noticias sobre los judíos españoles se interrumpen hasta el concilio de Elbira (300-303), cuyos cánones, abundantes en prohibiciones contra los judíos, y autorizados por muchos prelados españoles, indicio son de que existirían en no escaso número así en la comarca donde se celebraba, como en el resto de la Península Ibérica, coligiéndose lo primero por la proximidad de aquella ciudad antigua á las colinas donde se levanta Granada, la cual era ya designada, al decir de los historiadores árabes, cuando llegaron los musulimes á la Península con el significativo nombre de *Villa de los Judíos*. Grandes debieron ser la influencia y número de los israelitas durante la Monarquía arriano-visigoda en particular, por demostrarse la inobservancia de lo decretado en Elbira por parte de los mismos católicos, cohibidos á la continua por el ejemplo de la raza dominante, que no se distinguía por su fervor religioso. En aquel tiempo se vió sin escándalo y se señala como frecuente que los judíos tuviesen mujeres católicas por manebas, y aun las adquiriesen como esclavas (página 79). Cesó tal estado de cosas con la conversión de Recaredo, bajo cuyo reinado los padres de la Iglesia de España, reunidos en el tercer Concilio de Toledo, renovaron y extendieron las prohibiciones del concilio de Elbira, con una autoridad y apoyo de parte del poder secular que no pudo lograr aquel Sinodo, celebrado ántes que Constantino concediese la paz á la Iglesia. Igual política preside en los acuerdos dictados en tiempo de Sisebuto, quien después de otras medidas graves y rigurosas publicó un notable edicto, desterrándolos perpetuamente de los dominios visigodos y vedando bajo durísimas penas á los demás españoles, que les prestasen auxilio. Ratificáronse estas disposiciones en los concilios celebrados bajo Sisenando y Recesvinto, los cuales además de establecer castigos para la prevaricación en materias religiosas, decretaron que no se diese posesión á ningún Príncipe electo si no juraba de antemano la persecución de los judíos.

Por tales modos padeció el pueblo israelita un abatimiento momentáneo, y la aparente obediencia á las prescripciones conciliares llegó al punto que muchos individuos de su raza presentaron al Concilio VIII toledano (653) un memorial ó exposición reverente, declarándose cristianos sin engaño ni dolo, pero solicitando se les eximiese de comer ciertos alimentos que vedaba su antigua ley, sólo porque no los sobrellevaba su estómago, aunque ofreciéndose á comer manjares condimentados con ellos. El efecto de estas declaraciones destruyese en parte, á consecuencia de la rebelión de Hilderico y Paulo en la Galia gótica, los cuales, llamando en su auxilio á los hijos de los hebreos desterrados de España en tiempo de Sisebuto, fueron causa de que renaciese la persecución contra las reliquias de sus correligionarios, que permanecían aun en la Península Ibérica.

En los tiempos de Egica ensayóse por primera vez el emplear algunos medios distintos del castigo para alentar la propaganda católica entre los hebreos, y al par que se continuaba la persecución de los que permanecían en su culto, se ofrecían á los conversos privilegios superiores á los que solían gozar los cristianos. El Concilio XVI de Toledo daba el carácter de nobles y honrados á los conversos de buena fé, los declaraba libres de la capitación acostumbrada y les otorgaba facultades para tener siervos católicos.

Los principios de aquella política conciliadora llegaban para España demasiado tarde.

A la otra parte del Estrecho amontonábanse á la sazón las brumas de pavorosa tempestad contra la civilización europea, que amenazaban inquietos desde sus tiendas los sectarios de Mahoma.

Egipto, la Marmárica, la Cirenaica, la Libia, el Africa propia y la Numidia habían recibido el yugo de sus armas victoriosas, y al par que se aparejaban á invadir las dos Mauritánias, tendían la vista por las comarcas que se extienden de la parte de acá del Estrecho. En aquel conflicto general para las poblaciones de Africa, si eran notables las pérdidas de los greco-romanos, que veían mermadas sus riquezas y aniquilado su poderío y antiguo ascendiente, sentíanse halagados por su parte los judíos, quienes, tratados en las regiones de Occidente, al par de sus correligionarios de Arabia, de Palestina y de los Iraques, saludaron con efusión el advenimiento de un pueblo conquistador de raza semita. Ni permanecieron indiferentes los judíos españoles á las novedades que ocurrían á la otra parte del Mediterráneo, y ya fuese natural deseo de salir de la opresión en que se hallaban, ya fuese movidos por sus correligionarios africanos, ó como puede también entenderse á efecto de no apagados odios y enconados resentimientos contra los católicos visigodos, lo cierto es que comenzaron á conspirar para entregar la Península á los musulimes. Al terminar el año 694, narra el Sr. Amador de los Ríos (página 99) congregó Egica nuevo Concilio en Toledo, y presentando á los Obispos un memorial, en que acusaba á los judíos del reino visigodo de conspirar contra la seguridad del Estado, de acuerdo con los de otras naciones trasmarinas, pedía que dictasen aquellas leyes que juzgaran convenientes á su castigo y á la salud del reino, hasta que fuesen, decía el Rey, *falce iustissima desecati*. Respondieron los Padres con declarar siervos á todos los judíos, amenazándolos con confiscarles los bienes é imponerles la pena capital si resistiesen estas leyes. La relajación de estos decretos en tiempo de Witiza, y la singular preponderancia que adquirieron en el reinado de este Rey, léjos de apartarles de su propósito sólo sirvieron tal vez para auxiliarles en los planes de venganza que meditaban. De cualquier modo que fuese, la buena armonía de los israelitas con los árabes conquistadores de España resulta del hecho comprobado por historiadores cristianos y musulimes, respecto del concurso que prestaron á los invasores de la Península, mereciendo la confianza de estos, que les dejaron encomendada, inmediatamente después de la conquista, la guarda y defensa de Elbira, Córdoba, Sevilla, Toledo y otras ciudades importantes.

Justificadas las antiguas sospechas, legitimadas las prevenciones con que habían sido mirados los israelitas en los últimos tiempos del reino visigodo, ¿qué mucho que no tuviesen acogida á los principios en el pequeño reino de Asturias, en comarcas donde probablemente jamás habían existido en gran número? En cambio, lograban importancia muy subida en la España musulmana, así por la numerosa emigración que había acudido de Africa, como por los servicios que prestaban á los Amires de Córdoba. Algunas veces, aunque contadas, hicieron causa común con los mozárabes, como ocurrió en la rebelión de los toledanos (828-838), pero las más se pusieron al lado de sus opresores, en términos que cuando mandó reunir el Amir Muhammad un Concilio en su Corte (863) para condenar las protestas de los mártires, como faltasen en Córdoba suficiente número de católicos que se prestasen á aquel amaño indigno, suplió la escasez de Prelados con alfaquies moros y rabinos judíos, que merecian su confianza.

Otro acontecimiento vino á acrecer después la influencia de los hebreos en la capital de los Califas. Desde la entrada de los árabes había existido en Córdoba una reputada escuela talmudista, de donde no habían cesado de salir algunos rabinos eminentes. A mediados del siglo X, decaía en Oriente la escuela de Sura, famosa por sus estudios teológicos y gramaticales, enviaba cuatro de sus más insignes rabinos á impetrar auxilios de sus correligionarios. Cautivos en la mar y vendidos como esclavos en los mercados de Europa, sólo por un caso fortuito llegaba á Córdoba el célebre rabi Mosseh Aben-Hanooh, cuya esposa y compañera de infortunio dejó atrás durante aquella penosa Odisea el ejemplar de virtudes conyugales, ponderado en Lucrecia por los historiadores latinos. Bajo su dirección echaron raíces en la Península Ibérica las celebradas enseñanzas de los *gaonim* y *rabanin*, al tiempo que se extinguieron en Oriente las escuelas de Pumbedith y de Mehasiah, comenzando á producir muy en breve varones doctísimos y reputados, entre los cuales descolló como el primero Abo-Yucef-Aben-Hasdai. Había nacido este rabe en la ciudad de Jaen, hácia el año 915. Conocedor desde su infancia del árabe y del latín, que eran los idiomas populares en su ciudad natal, debió al magisterio de Aben-Hanooh pericia nada común en las letras griegas y hebreas, en la Física y en la Medicina. Admitido á la privanza de Abderraman III, ejerció su ingenio en las artes de la diplomacia, saliendo en ellas tan consumado como testifican las negociaciones que dirigió personalmente en la corte de Navarra para que viniesen á Córdoba el Monarca de aquel reino, la Reina-Regente y el destronado Rey de Leon, que se había acogido al amparo de estos Príncipes. Con regocijo de la Sinagoga, Córdoba vió entrar en su recinto á la Reina Doña Toda, que venia á buscar á la capital de los Califas la salud de su nieto D. Sancho el Craso, á D. García de Navarra, hijo de aquella Señora, y al destronado Rey de Leon, acompañados por el rabe Abo-Yucef-Aben-Hasdai, quien entraba asimismo como triunfalmente entre los plácemes de judíos y musulimes, que le agradecían sobremanera espectáculo tan desusado como lisonjero á su orgullo.

No satisfacía, sin embargo, al esclarecido Abo-Yucef el ser Privado y Consejero favorito del Monarca más poderoso que había entónces en la tierra; judío de profesion, deseaba ver reconstruido, segun observa el erudito historiador, un imperio israelita particular con un Monarca de su raza, «ante quien debiera arrodillarse admirando su grandeza y poderío» (pág. 544). Entre confusas especies y noticias muy alteradas, llegó á sus oídos la nueva, por conducto de los Embajadores de Constantinopla, de que en

los confines de Europa y Asia existía un reino israelita llamado de los Hazares. Creyendo que había sonado la hora de la reconstrucción de su pueblo, para formar una gran nación, envió al Rey de los Hazares una carta de felicitación por medio de un mensajero que no llegó al principio á su destino, por impedirlo las intrigas del Emperador de Bizancio, pero que fué recibida y contestada después (961) á consecuencia de un segundo viaje, emprendido con noticias más verídicas y seguras, suministradas por unos mensajeros de Flunú, Rey de los eslavones, quienes le describieron y puntualizaron la situación del reino judío, informándole de que ocupaba una reducida extensión de terreno á las márgenes del Volga.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuya suscripción termina en fin del presente mes, se servirán renovarla ántes del 1.º de Julio si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo del periódico; debiendo tener presente los que no hagan el pago con la antelación debida, que estas oficinas no aceptan la responsabilidad de dicho retraso.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	PESETAS.
Encuadernacion de lujo.....	50
Idem de medio lujo.....	32
Idem tela.....	41'50
Idem bradell.....	9

RETRATO DE S. M. EL REY, GRABADO EN ACERO. SE VENDE EN el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 12 rs. cada ejemplar estampado en papel china, y á 40 rs. en papel blanco.

PARA LA VENTA DE OBRAS Y EJEMPLARES DE LA GACETA está abierto el Despacho de libros desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada, con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el Despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses.—Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

SANTOS DEL DIA.

Santos Juan, Pablo y Pelayo, mártires, y Santa Perseveranda, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardentus.)—A las nueve.—Funcion 59 de abono.—Turno 2.º impar.—La cleve.—Canto de ángeles.

Jardines del Buen Retiro.—A las nueve de la noche (si el tiempo no lo impide).—Un chaparrón de maridos.—La jardinera, baile.—El pan de la emigración.—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

Sociedad de Concierdos.—(Jardín y salones de la Alhambra.)—A las nueve.—Primer concierto dirigido por el Sr. Monasterio.

PROGRAMA.

Primera parte:

- 1.º Overture de *El dominó negro*..... AUBER.
- 2.º *Segunda Polonesa de concierto*, compuesta por el socio señor..... MARQUÉS.
- 3.º *Marcha de las antorchas* (núm. 3)..... MEYERBEER.

Descanso de veinte minutos.

Segunda parte:

- 1.º *Posta y aldeano*, overture, con solo de violoncello por el Sr. Mirecki..... SUPPÉ.
- 2.º *Miscelánea sobre motivos de Macbeth*, arreglada por el socio Sr. Lestán, con solos de clarinete y corno inglés, por los Sres. Ficher y Ortiz... VERDI.

Descanso de veinte minutos.

Tercera parte:

- 1.º *El Carnaval de Venecia*, overture..... THOMAS.
- 2.º *Canzonetta* del cuarteto en *mi bemol* (ob. 42) ejecutada por todos los instrumentos de cuerda..... MENDELSSOHN.
- 3.º *Entreacto y danza de bacantes de Philemon y Baucis*..... GOUNOD.

NOTA. Siguiendo la costumbre de años anteriores, continuarán verificándose los conciertos los miércoles y sábados, bajo la dirección del Sr. Oudrid.

Teatro del Prado.—A las ocho y media.—Prueba práctica.—Bazar de novias.—La ilusión de un pintor.—La epistola de San Pablo.—Baile.

Teatro de los Jardines Orientales.—(Barquillo, 34.)—A las nueve.—Funcion 48 de abono.—El hijo de su madre.—Hermanos y enemigos.—La familia improvisada.—Baile.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte el célebre joueur Mr. Robinson, y la gran pantomima *Cinderela*.